

RECURSO DE REVISIÓN:

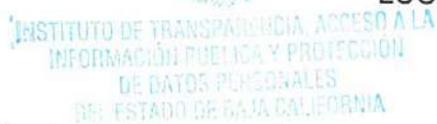
RR/751/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/751/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con folio inexistente.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/751/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Coordinador de la unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública de los curriculum vitae de TODAS LAS PERSONAS SUPLENTE DEL Comité de Transparencia de la FGE, que incluya además sus capacitaciones en materia de transparencia.

El conocer las credenciales que avalen su experiencia en materia de transparencia y de procuración de los asuntos de interés público, en el que prevalece la máxima publicidad por encima de la secrecía, ayudará a la población a comprender sus actos de autoridad.

Cabe insistir en que dicha solicitud consiste en una versión pública, y de ninguna manera se solicitan datos privados.

Fundo mi solicitud en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley general de transparencia y acceso a la información." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"El sujeto obligado violó mi derecho al acceso a la información al no responder a la solicitud de información con folio 021381022000374. Incumplió el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), pues no respondió en el plazo establecido. Fundo mi queja en la fracción VI del artículo 143 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada." (Sic)

Posteriormente, a través de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del Recurso de Revisión RR/751/2022 de fecha de recibido 06 de septiembre de 2022, se manifiesta que, por una omisión involuntaria, no se habla dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 021381022000374, por lo que en fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla adjunta de la fecha antes mencionada, aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio FGE/OM-DCH/0000/2022 suscrito por la C. Lic. Rosa Iliana Soto Quiñonez Directora de Capital Humano de la Fiscalía del Estado de Baja California.

Antecediendo un cordial saludo y en seguimiento al oficio 0840 relativo al número de folio 021381022000374, en el cual Solicitó:

... "solicito versión pública de los curriculum vitae de TODAS LAS PERSONAS SUPLENTE DEL Comité de Transparencia de la FGE, que incluya además sus capacitaciones en materia de transparencia.

El conocer las credenciales que avalen su experiencia en materia de transparencia y de procuración de los asuntos de interés público, en el que prevalece la máxima publicidad por encima de la secrecía, ayudara a la población a comprender sus actos de autoridad.

Cabe insistir en que dicha solicitud consiste en una versión publica, y de ninguna manera se solicitan datos privados. Fundo mi solicitud en el artículo 70 fracción XVII, de la Ley general de transparencia y acceso a la información." ...

Por lo anterior se adjunta respuesta.



ATENTAMENTE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ESPACHADO

20 JUL 2022

LIC. ROSA ILIANA SOTO QUIÑONEZ

DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA

DIRECCIÓN FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Se adjunta curriculum vitae del personal suplente del Comité de Transparencia, mismos que contienen la información que obra en los registros de esta Dirección.

- Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California: Lic. José de Jesús Oregón Loyola.
- Suplente del Secretario Técnico: Lic. Daniel Gerardo García
- Suplente del Vocal: Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga

En lo que respecta a las capacitaciones en materia de Transparencia, se hace del conocimiento que dicha información no le compete a la Dirección de Capital Humano.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se advierte que la persona recurrente, solicitó información relativa a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, requiriendo su información curricular en versión pública, que incluya además sus capacitaciones en materia de transparencia.

Por otro lado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha diez de agosto de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación y la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, a través de su Dirección de Capital Humano, adjuntó la versión pública de la información curricular de los tres integrantes de su Comité de Transparencia, aludiendo que, en lo que respecta a las capacitaciones en materia de Transparencia, dicha información no le compete a la dicha unidad administrativa.

En ese sentido, resulta pertinente analizar el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo

124 de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud a la Dirección de Capital Humano, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California se desprende lo siguiente:

Artículo 151.-La Dirección de Capital Humano, será la unidad administrativa dependiente de la Oficialía Mayor por conducto de la Coordinación General Administrativa, estará encabezada por un Director, mismo que tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

...

III. Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, cambios de funciones, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos e incidencias del personal de la Fiscalía General, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;

...

*VIII. Emitir las credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos de la Fiscalía General; **así como otorgar las constancias, reconocimientos y demás documentos de trabajo**, de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;*

...

*XI. **Integrar un expediente laboral por cada servidor público** de la Fiscalía General, así como proponer los superiores jerárquicos la disposición que lo regule;*

...

*XXVIII. Proponer, promover y **llevar el control de la capacitación del personal de la Fiscalía General, llevando un registro de ellos para cada servidor público**; en su caso estableciendo la coordinación con las instancias competentes para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables:*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, que la Dirección de Capital Humano, tiene dentro de sus atribuciones lo relacionado con el recurso humano de la Fiscalía General del Estado de Baja California, resultando pertinente destacar para el desarrollo de la presente resolución lo relativo a las atribuciones señaladas en las fracciones VIII y XXVIII, en donde se establece que dicha unidad administrativa tiene dentro de sus atribuciones el emitir y otorgar las constancias, reconocimientos y demás documentos de trabajo, así como, llevar el control de la capacitación del personal de la Fiscalía General, llevando a cabo un registro para cada persona servidora pública.

En ese sentido es dable considerar que, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer y realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

No obstante, de la contestación vertida por el sujeto obligado se advierte que en lo que respecta a las capacitaciones que han recibido en materia de transparencia de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, la Dirección de Capital Humano señaló no ser la unidad administrativa competente de poseer dicha información, situación que quedó desacreditada de conformidad con lo señalado por las fracciones VIII y XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y en ese sentido, se instruye al sujeto obligado de una respuesta congruente y exhaustiva con lo solicitado por la persona recurrente en relación a las capacitaciones en materia de transparencia de los integrantes de su Comité de Transparencia, apegándose a los principios **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la**

información de la persona recurrente, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000374** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en relación a las capacitaciones en materia de Transparencia que han recibido los integrantes de su Comité de Transparencia, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000374** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en relación a las capacitaciones en materia de Transparencia que han recibido los integrantes de su Comité de Transparencia, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

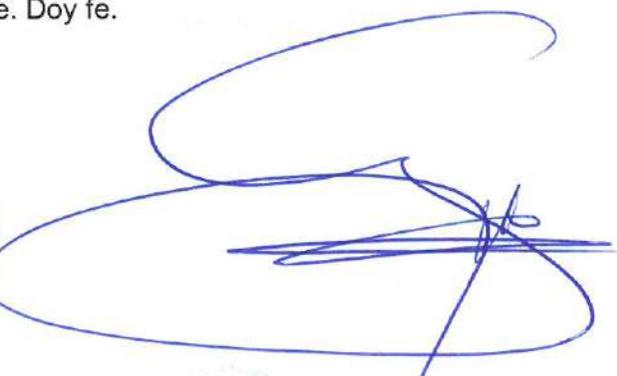
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA